

Santo Domingo, febrero 07 del 2022

Señor

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL

Santo Domingo, Ant.

Ref: 2021-00008 prescripción adquisitiva de dominio

De: Dimas Abad Agudelo

Contra: Abel Echeverri Muñoz y otros.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

La suscrita MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA, abogada en ejercicio con T. P. No. 61.846 del C. S. de la J. y C. C. No. 22.068.625, en mi calidad de CURADORA AD-LITEM, designada por su despacho, para actuar en representación de los demandados ROSA HERMILDA AGUDELO, ABEL ECHEVERRI MUÑOZ y JOSE ECHEVERRI MUÑOZ, y de las demás personas que crean tener derechos en el inmueble objeto del proceso en referencia; y habiéndome notificado del auto admisorio de la demanda, procedo a presentar la siguiente excepción previa:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Fundamento esta excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 3º, del C. G. del P., en el hecho de que la demanda está dirigida en contra de los demandados ROSA HERMILDA AGUDELO, y JOSE JESUS ECHEVERRI MUÑOZ, y existe evidencia dentro del plenario de que estas personas demandadas a título personal, ya están fallecidas; y que a pesar de ser titulares inscritos como propietarios de derechos en el inmueble objeto del proceso de pertenencia; ya no existen. Al respecto cito parte del pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señalo que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad para en su lugar inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los....”

No obstante lo anterior, en mi calidad de Curadora Ad-litem en representación de estos demandados considero que viable la posibilidad jurídica de que se la

parte demandante corrija la demanda y le de cumplimiento a lo prescrito en el artículo 87 del C. G. del Proceso que en su numeral 3º dice:

“ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión o se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren , la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código...”

Sustento la afirmación de que los demandados ROSA HERMILDA AGUDELO Y JOSE JESUS AGUDELO fallecieron en el hecho 3º de la demanda se afirma: “El señor JOSE JESUS ECHEVERRI MUÑOZ, quien aparece como uno de los propietarios falleció.....” y efectivamente se adjunta su certificado de defunción. Y de igual manera según lo dicho en el hecho 7º de la demanda, donde se afirma que mediante escritura pública 278 de agosto de 2019, la señora María Eva Echeverri Agudelo y Rudy León Echeverri Agudelo, le realizan una donación al señor Dimas Abad Agudelo de las acciones y derechos, que les corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de su madre Rosa Hermilda ó Rosa Esmilda Agudelo Parra. Acciones y derechos sobre el inmueble del litigio.

Así las cosas señor Juez, de esta manera queda sustentada la excepción propuesta.

Cordialmente,

Maria E. Suarez B.

MARIA ELENA SUAREZ BEDOYA

T. P. 61.846 del C. S. de la J.

C. C. 22.068.625